

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

ELIZABETH HERNÁNDEZ  
ANDALUZ

Apelado

V.

EX PARTE

Apelantes

KLAN201800777

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.:  
DPA2017-0068

Sobre:  
Portación de Armas

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2018.

Comparece Elizabeth Hernández Andaluz (señora Hernández Andaluz o la apelante) y solicita la revocación de la Resolución emitida y notificada el 5 de julio de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia Sala de Bayamón (TPI o foro primario). Mediante la referida Resolución el foro primario declaró No Ha Lugar la petición de portación de armas presentada por la señora Hernández Andaluz el 9 de marzo de 2017, conforme al Artículo 2.05 de la Ley de Armas.

Por los fundamentos que pasamos a exponer revocamos el dictamen apelado.

I

La señora Hernández Andaluz es mayor de edad, casada y poseedora de una licencia de armas # 129760, expedida por la Policía de Puerto Rico. El 9 de marzo de 2017 presentó Petición sobre Portación de Armas ante el TPI, juramentada el 13 de febrero de 2017, en la que invocó su derecho constitucional a tener y portar armas de fuego, por lo que solicitó la expedición del correspondiente permiso para portar armas. A tales fines, la señora Hernández Andaluz sometió un comprobante de \$250.00 a favor de la Policía de Puerto Rico y declaró bajo juramento que temía por su seguridad. Asimismo, en la aludida petición de portación de

armas la señora Hernández Andaluz declaró bajo juramento lo siguiente : que es mayor de edad y que posee licencia de armas # 129760; que no posee antecedentes penales ni está acusada o pendiente de algún proceso judicial por delito alguno o por los enumerados en el Artículo 2.11 de la Ley 404-2000; que no es ebrio habitual ni adicto a sustancias controladas; que tampoco ha sido declarado incapaz mental por ningún Tribunal; que no pertenece a ninguna organización que incurra en actos de violencia dirigidos al derrocamiento del Gobierno constituido; que no ha sido separado de las fuerzas armadas bajo situaciones deshonrosas ni destituido de alguna agencia del orden público del Gobierno de Puerto Rico; que nunca ha sido intervenida, arrestada ni convicta por infracción de ley alguna concerniente a la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, ni tiene historial; que es ciudadana de los Estados Unidos de América y que nunca ha renunciado a esa ciudadanía; que ha cumplido con las leyes fiscales del Gobierno de Puerto Rico; que no tiene deudas con ASUME; que conoce el uso y manejo de armas de fuego y que acompaña con la solicitud todos los sellos y comprobantes requeridos así como la documentación necesaria.<sup>1</sup>

El 13 de septiembre de 2017 se celebró una vista ante el foro primario a la que comparecieron la apelante y tres testigos de reputación. La peticionaria declaró sobre la razón por la cual solicitaba la portación y manifestó que temía por su vida y su seguridad por la alta incidencia criminal en el área de Bayamón y en Puerto Rico en general. Declaró además, que vivía con su familia y que sentía temor de ser víctima de delito al llegar a su residencia.

Durante el transcurso de la vista el TPI solicitó una serie de documentos adicionales, no contemplados por la Ley Núm. 404-2000. Así las cosas, la peticionaria presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración y Expedición de Resolución*. Allí expresó que durante la vista celebrada el 13 de septiembre de 2017 el Juez Alvin D. Rivera

---

<sup>1</sup> Véase Anejo 1 de la *Apelación*.

Rivera exigió la presentación de una serie de documentos que los Artículos 2.02 y 2.05 de la Ley de Armas, *supra*, Ley Núm. 404-2000 no exigen, y para lo cual el Honorable Juez que presidió la sala carecía de discreción.

Así las cosas, mediante *Resolución* emitida y notificada el 5 de julio de 2018 el TPI denegó a la señora Hernández Andaluz la Petición de Portación de arma de fuego. Fundamentó su denegatoria en que la apelante no demostró a satisfacción del tribunal temor fundado por su seguridad y que la Ley de Armas no establece taxativamente las circunstancias en las que un ciudadano puede fundamentar su temor. Señaló, además, el TPI que nuestro Tribunal Supremo tampoco ha interpretado el alcance del requisito de “temer por su seguridad” para ser acreedor a una licencia para portar armas. El TPI fundamentó además, su denegatoria a la petición de portación de armas de la apelante en jurisprudencia del Primer Circuito de Boston en la que se interpreta que para que proceda el permiso de portación de armas es necesario demostrar tener una buena razón para temer y que el peligro o temor sea real y objetivo.<sup>2</sup>

Inconforme, la señora Hernández Andaluz presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ EL TPI DE BAYAMÓN AL DECLARAR NO HA LUGAR LA PETICIÓN DE PORTACIÓN DE ARMAS Y DETERMINAR QUE NO SE ESTABLECIÓ “A SATISFACCIÓN DEL TRIBUNAL” EL TEMOR POR LA SEGURIDAD Y POR NO HABER SIDO EL PETICIONARIO VÍCTIMA DE DELITO ALGUNO QUE JUSTIFICARA SU PETICIÓN.

ERRÓ EL TPI DE BAYAMÓN EN FUNDAMENTAR SU DECISIÓN EN JURISPRUDENCIA DEL PRIMER CIRCUITO DE BOSTON.

El Pueblo de Puerto Rico comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En esencia sostiene que en la determinación recurrida que denegó a la peticionaria su el permiso de portación de armas hay ausencia de parcialidad y hay

---

<sup>2</sup> *Woollard v. Gallegher*, 712 F.3d. 865; *Drake v. Filko*, 724 F.3d 426; *Hightower v. City Boston*, 693 F.3d 61.

ausencia de prueba indicativa de que el foro primario hubiese incurrido en una violación a la cláusula constitucional de igual protección de las leyes. Finalmente sostiene que no incidió el TPI al citar jurisprudencia del Primer Circuito de Apelaciones de Boston en su determinación de denegar el permiso de armas a la peticionaria pues la interpretación del Tribunal Supremo de los Estados Unidos sobre la Segunda Enmienda de la Constitución Federal aplica a Puerto Rico por medio de la doctrina de incorporación selectiva.

El 19 de septiembre de 2008 la señora Hernández Andaluz presentó *Réplica en Cumplimento de Orden*. En esencia sostiene que la Ley de Armas no establece un listado específico de experiencias necesarias para corroborar o demostrar a satisfacción del tribunal la suficiencia del temor por la seguridad, como requisito para la expedición del permiso e portación. Sostiene además, que la exigencia establecida por el foro primario como criterio de suficiencia no surge de la Ley de Armas ni de la jurisprudencia interpretativa y **conflige con el derecho constitucional fundamental, de un ser humano a poseer y portar armas, garantizado por la segunda Enmienda para garantizar su legítima defensa.**

Examinados los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

## II

La Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos reconoce el derecho a la posesión y portación de armas, el cual se halla estrechamente vinculado al derecho a preservar la vida. *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570 (2008). En *McDonald v. City Of Chicago*, 561 U.S. 742 (2010), el Tribunal Supremo federal sostuvo que, bajo aplicación de la doctrina de incorporación selectiva de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, el derecho individual de poseer y portar armas es un derecho fundamental el cual se extiende a los Estados en virtud del principio del debido proceso de ley.

La jurisprudencia interpretativa ha reconocido procedente en Derecho la autoridad de los Estados de reglamentar o legislar en referencia a la posesión y portación de armas de fuego. *District of Columbia v. Heller*, supra, págs. 625-627; *McDonald v. City of Chicago*, supra, pág. 786.

Fundamentado en lo anterior, la Ley de Armas, Ley 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada por la Ley 27 de 10 de enero de 2002, 25 L.P.R.A. § 455 ss., establece taxativamente los requisitos que debe cumplir una persona para que se le otorgue un permiso de portar armas. Específicamente, el Art. 2.02 (A) de la mencionada Ley expone lo siguiente:

1. Haber cumplido veintiún (21) años de edad.
2. Tener un certificado negativo de antecedentes penales, y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso, de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.11 de esta Ley.
3. No ser ebrio habitual o adicto a sustancias controladas.
4. No estar declarado incapaz mental por un Tribunal.
5. No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del Gobierno constituido.
6. No haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonrosas, o destituido de alguna de las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico.
7. No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna, y no tener un historial de violencia.
8. Ser ciudadano de los Estados Unidos de América o residente legal de Puerto Rico.
9. No ser persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos alguna vez, renunció a esa ciudadanía.
10. Someter una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales estableciéndose que será razón para denegar la expedición de la licencia solicitada o para revocar ésta el que el peticionario haya incumplido las leyes fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(11) Cancelar un sello de rentas internas de cien (100) dólares a favor de la Policía de Puerto Rico; disponiéndose que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada en sellos no será reembolsable.

(12) Someter junto a su solicitud tres (3) declaraciones juradas de tres (3) personas que no tengan relación de consanguinidad o afinidad con el peticionario y que, so pena de perjurio,

atestigüen que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad, que no es propenso a cometer actos de violencia y que a su mejor saber éste se encuentra emocionalmente apto para poseer armas de fuego, por lo que no existe objeción a que tenga armas de fuego.

(13) Someter su solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de una muestra de sus huellas digitales, tomada por un técnico de la Policía de Puerto Rico o agencia gubernamental estatal o federal competente, y acompañada de dos (2) fotografías de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a colores, suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.

Por su parte, el Art. 2.05 (A) de la Ley de Armas, *supra*, dispone en cuanto a la autorización de portación de armas expedida por el tribunal.

Reza así la misma:

“(A) La sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia concederá, de no existir causa justificable para denegarlo, un permiso para portar, transportar y conducir cualquier pistola o revólver legalmente poseído, previa audiencia, con el Ministerio Público, **a toda persona poseedora de una licencia de armas que demostrare temer por su seguridad.** El peticionario deberá radicar junto a su solicitud de portación, un sello de doscientos cincuenta (250) dólares a favor del Tribunal, y una certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro en Puerto Rico al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego conforme a esta Ley. Los requisitos exigidos para la expedición de una licencia de armas dispuestos en el Artículo 2.02 de esta Ley serán considerados por el tribunal al momento de evaluar la concesión del permiso de portación.” (Énfasis nuestro.)

Conforme lo establecido en esta disposición, el Tribunal deberá evaluar los requisitos del Art. 2.05 (a) y, si no existe causa justificable para denegar el permiso solicitado, concederá autorización al Superintendente de la Policía para que incluya un permiso de portación en la licencia de armas del peticionario. *Cancio, Ex parte*, 161 D.P.R. 479, a las págs. 485-486. (2004).

El Art. 2.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 456d, confiere facultad al Superintendente de la Policía de Puerto Rico para incluir en el carné de armas de un ciudadano un permiso para portar, transportar y conducir cualquier pistola o revólver legalmente poseído previa notificación al Ministerio Público y audiencia, de así éste requerirlo, a toda persona poseedor de una licencia de armas que demostrare temer por su seguridad.

Al dirimir sobre la aplicación de dichas disposiciones en la Ley de Armas, el Tribunal Supremo expuso lo siguiente en *Cancio, ex parte*, 161 D.P.R. 479, 490-491 (2004):

Si la intención del legislador al promulgar la Ley Núm. 404, ante, fue conceder, mediante la aprobación de un permiso de portación, la facultad de portar o transportar cualquiera de las armas que el concesionario posea legalmente, **los tribunales estamos impedidos de limitar o restringir dicha facultad.** Es más, aun si entendiéramos que el mecanismo propuesto por la Legislatura no es el adecuado, definitivamente no le correspondería a la Rama Judicial enmendarlo o corregirlo. En innumerables ocasiones hemos señalado que **los tribunales no podemos, en nuestra función interpretativa, añadir condiciones o restricciones que no fueron previstas por el legislador al momento de promulgar la legislación bajo análisis.**

Asimismo, hemos expresado que cuando la letra de una ley no tiene ambigüedades y su lenguaje es claro y sencillo, como en efecto ocurre en el caso de autos, **los tribunales no están autorizados a adicionarle limitaciones o restricciones que no aparezcan en su texto. Íd. El alcance de un estatuto, cuyo lenguaje es sencillo y absoluto, no puede ser restringido interpretándolo como que provee algo que el legislador no intentó proveer.** Ello, sin lugar a dudas, equivaldría a invadir las funciones de la Asamblea Legislativa. (Citas omitidas, énfasis nuestro).

### III

A tenor con los requisitos del Art. 2.05 de la Ley Núm. 404-2000, *supra*, la peticionaria presentó la solicitud para portar un arma y el foro primario celebró la correspondiente vista. La peticionaria fundamentó su solicitud mediante alegación de temer por su seguridad al llegar a su residencia por la alta incidencia criminal en el sector de Bayamón y en todo Puerto Rico.

La Ley de Armas no establece taxativamente las circunstancias particulares en las que un ciudadano puede fundamentar su temor como requisito para que el tribunal realice un juicio valorativo de dicho temores como paso previo a la obtención del permiso de portación de armas.

Al analizar la *Resolución* objeto de impugnación a la luz del ordenamiento aplicable, entendemos que mediante la misma el TPI erró en la aplicación de la Ley de Armas, *supra*, en referencia a la petición en cuestión. Contrario al entender del Foro *a quo*, el Art. 2.05(a) de la Ley de Armas, *supra*, no exige que la persona solicitante de la portación de un arma de fuego, haya sido víctima de un delito contra su vida o propiedad,

previo a la presentación de dicha solicitud, como requisito para demostrar temor por su seguridad. Es decir, demostrar temor a la seguridad.

La conclusión del foro primario de que es insuficiente alegar que se teme por la seguridad, basado en la alta incidencia criminal no encuentra apoyo en la Ley de Armas, ni en su jurisprudencia interpretativa. Evidentemente, al evaluar la petición de portación de armas de la señora Hernández Andaluz el TPI añadió **limitaciones y restricciones que no aparecen del texto de la Ley Núm. 404-2000.**

Es preciso reiterar las expresiones del Tribunal Supremo en *José R. Cancio González Ex Parte*, 161 DPR 479 (2004) quien en lo pertinente dispuso:

**“En innumerables ocasiones hemos señalado que los tribunales no podemos, en nuestra función interpretativa, añadir condiciones o restricciones que no fueron contempladas por el legislador al momento de promulgar la legislación bajo análisis.”**

**“ ..cuando la letra de una ley no tiene ambigüedades y su lenguaje es claro y sencillo, como en efecto ocurre en el caso de autos, los tribunales no están autorizados a adicionarle limitaciones o restricciones que no aparezcan en su texto.”**

**“Ello, son lugar a dudas, equivaldría a invadir las funciones de la Asamblea Legislativa.”** (Énfasis suplido)

La psicología define el miedo como un sentimiento de inquietud experimentado en la presencia **o ante la perspectiva de un peligro o de un mal que amenaza.** Se configura como un estado efectivo complejo, formado fundamentalmente de elementos emotivos e imaginativos, más o menos claros y estables **y que puede persistir en ausencia de estímulo.** Se trata de un sentimiento y por tanto de algo menos pasajero que las emociones, y menos violento que las pasiones. Consiguientemente, en los actos, reacciones o apreciaciones resultantes del miedo, ese *compulsio ad agendum* viene derivado de la situación psicológica del sujeto que actúa (elemento subjetivo del miedo), y, a su vez, esa situación psicológica es provocada por la inflicción **de un daño o mal que se pretende evitar obrando de ese modo.** *Diccionario Jurídico Espasa*, Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 2005, pág. 975.



De una cuidadosa lectura de la Ley de Armas observamos que ella no establece un listado específico de experiencias o sentimientos necesarios para corroborar o demostrar a suficientemente el temor por su seguridad, como requisito previo para la expedición del permiso de portación de armas. La exigencia establecida por el foro primario como criterio de suficiencia no surge de la Ley de Armas, ni de la jurisprudencia interpretativa. Mas bien conflige con el derecho constitucional fundamental, de un ciudadano a poseer y portar armas, garantizado por la segunda Enmienda de la Constitución Federal en favor de su legítima defensa, sujeto a la reglamentación razonable adoptada por el estado.

La apelante expresó ante el foro primario bajo juramento la presencia de un mal amenazante, que pretende evitar mediante la solicitud objeto del recurso. Como parte del testimonio vertido en la vista celebrada ante el TPI, la peticionaria indicó temer por su seguridad, principalmente al arribar a su hogar, dada la alta incidencia criminal en su municipio y el País. La ley no exige demostrar la ocurrencia de eventos o experiencias que validen ese sentimiento. No se trata de un temor objetivo, sino de uno marcadamente subjetivo, visto a el contexto particular en el que el solicitante se encuentre.

De otra parte, nótese que el lenguaje de la Ley es claro a los efectos de que mandata afirmativa y directamente al Tribunal a conceder el permiso de portación de arma, siempre que el solicitante cumpla con la ley. El término es “concederá”, no que *puede* conceder o *podría* conceder, por lo que limita estatutariamente la discreción del Tribunal para acoger o denegar ese pedido, salvo que exista causa justificable para denegarlo. Del expediente y de las determinaciones del Tribunal no pudimos detectar u observar incumplimiento alguno de la solicitante con los requerimientos dispuestos por el estatuto. Asimismo, nada en la prueba la descalificaba por razón de carácter, temperamento, acciones o conducta, a portar un arma de fuego.

Por el contrario, reiteramos, que surge del expediente que la señora Hernández Andaluz cumplió con todos los requisitos estatutarios para la obtención del permiso de portación de armas, y que no existe causa justificable que obligue al TPI denegar el permiso solicitado. Por ello incidió el foro primario al denegar su petición de portación de armas.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, revocamos el dictamen apelado que denegó a la apelante la petición de portación de armas. En consecuencia, se ordena al TPI la expedición del correspondiente permiso de portación de armas a la señora Hernández Andaluz, una vez satisfecho los requisitos procesales y arancelarios correspondientes.

La Juez Ortiz Flores disiente sin escrito.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones